

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial****Tribunal Superior del Distrito Judicial****Bogotá D. C.****SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	11001310503620180046501
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELSA RUÍZ SIERRA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**S E N T E N C I A****ANTECEDENTES**

La señora **ELSA RUIZ SIERRA** por intermedio de apoderado judicial, persigue se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por su condición de cónyuge del causante Carlos Antonio Jiménez Aguirre, conforme al Acuerdo 049 de 1990, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados por el *de cuius*, junto con el retroactivo pensional, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folio 2 a 3 archivo 1 del expediente digital).

En respaldo de sus pretensiones (fs. 3 a 4), sostuvo que su cónyuge, Carlos Antonio Jiménez Aguirre, nació el 11 de julio de 1938, y falleció el 11 de junio de 2015; que este se encontraba afiliado al ISS, hoy Colpensiones; que el 8 de junio de 1964, contrajo matrimonio con el causante, con quien convivió desde tal data hasta la fecha de su deceso, sin interrupciones o separaciones. Manifestó que, el señor Carlos Antonio Jiménez Aguirre, antes de fallecer se encontraba tramitando la pensión de invalidez, toda

vez que padecía de un tumor maligno en la próstata. Afirma que, el causante cotizó 522 semanas antes de 1994, por manera que en vida solicitó ante Colpensiones la prestación de vejez, la cual fue negada mediante Resolución N° GNR 154685 del 6 de mayo de 2014. Agregó que, solicitó ante la entidad demandada la pensión de sobrevivientes, prestación que le fue negada teniendo en cuenta que según la entidad, el afiliado no dejó causado el derecho para su reconocimiento; que, a su turno, presentó recurso de apelación, el que fue desatado mediante Resolución VPB 14340 del 31 de marzo de 2016, en sentido desfavorable.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por considerar que en tratándose de pensión de sobrevivientes se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, que para el caso corresponde al artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que el *de cujus* falleció el 11 de junio de 2015, acotando que las semanas exigidas en tal normativa, esto es, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores, no fueron reunidas por el afiliado fallecido, dado que solo efectuó aportes hasta el año 1990. Agregó que, tampoco se constata el derecho por vía del principio de la condición más beneficiosa, por cuanto el causante no reúne las semanas mínimas exigidas por la Ley 100 de 1993. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los titulados inexistencia del derecho reclamado, carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, compensación y la innominada o genérica (folios 38 a 53 archivo 1 del expediente digital).

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 22 de abril de 2021, resolvió **declarar** probada la excepción de inexistencia de la obligación; **absolver** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora ELSA RUIZ SIERRA; **condenar** en costas a la demandante. (Archivo de audio 1 carpeta 6 del archivo digital).

*Lo anterior por considerar el A quo que, la norma aplicable al sub judice corresponde a la Ley 797 de 2003, dado que el causante falleció el 11 de junio de 2015, cuyos requisitos no fueron cumplidos por este, dado que no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, al realizar su último aporte en el año 1991. Agrega que*

*el principio de la condición más beneficiosa permite aplicar la norma inmediatamente, como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, que en el caso corresponde a la Ley 100 de 1993, cuyas condiciones tampoco se demuestran en el presente caso. Refiere que la Corte Constitucional si ha dado aplicación a normativas anteriores, sin exigir que se trate de la ley inmediatamente anterior a la vigente a la data del fallecimiento, no obstante, ha establecido unas reglas muy claras para la procedencia del reconocimiento pensional por vía de acción de tutela, como así se definió en la sentencia SU 005 del 3 de febrero de 2018, acotando que si bien la actora tiene la edad avanzada de 80 años y adelantó las solicitudes administrativas para el reconocimiento pensional, no acredita los requisitos establecidos en la mentada decisión, pues no adujo ni demostró la afectación de su mínimo vital, como tampoco que dependía económicamente de su cónyuge antes del fallecimiento, ni que el causante se encontraba en condiciones que no le permitían cotizar al Sistema General de Pensiones para reunir las semanas exigidas para dejar causada la pensión de sobrevivientes, a partir del año 1991. Concluye indicando que el causante no dejó causada una pensión de vejez, pues dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años acredita 252,85 semanas y en toda su vida laboral demuestra 522,57, de suerte que no completó las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.*

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, aduciendo en síntesis como reparos que, la pensión acaecida es la prestación de sobrevivientes por muerte a causa de riesgo común, o en su defecto, una pensión de sobrevivientes ya causada la invalidez, conforme al artículo 25 literal b) del Acuerdo 049 de 1990, el cual establece que hay lugar a tal derecho cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez. Agrega que en el caso analizado se cumplen las cotizaciones estatuidas en la sentencia 28893 del 4 de diciembre de 2006, pues el causante generó cotizaciones en el régimen del ISS antes del 1º de abril de 1994, por un total de 528,3 semanas, tal como lo aceptó Colpensiones y el Juzgado de primera instancia. Hace mención de la sentencia 5147 del 2020, y acota que se encuentran reunidas las 300 semanas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, siendo posible la sumatoria de las cotizaciones al ISS. Concluye indicando que en el caso sí se cumplen los 5 requisitos estatuidos por la Corte Constitucional, pues la demandante dependía económicamente del causante, amen que convivió con él toda su vida, de suerte que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron de la siguiente manera:

**Parte demandante:** El apoderado de la parte accionante indica que para que el derecho a la pensión de sobrevivientes se gobierne por el Acuerdo 049 de 1990 es

necesario que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 el afiliado haya cotizado 150 semanas, requisito que aquí se cumple porque contando los seis años desde el 1º de abril de 1994 hacía atrás, se tiene que estos terminan el 1º de abril de 1991 en la lapso en el cual el *de cujus* hizo cotizaciones por un total de 777 semanas, siendo evidente que el causante cotizó 300 semanas antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, motivo por el cual sus causahabientes tienen derecho a la pensión reclamada, tesis que se encuentra ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de dic. de 2006, rad. 28893. Concluye que en el *examine* concurren los supuestos para dar aplicación al criterio de unificación que en materia de sobrevivientes definió la Corte Constitucional.

**Parte demandada:** La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones peticiona la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, en esencia que, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ, por cuanto para la fecha de su deceso ya se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la cual señala como requisito para obtener la mencionada prestación que el causante hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso, lo cual para el caso que nos ocupa sería del 11 de junio de 2012 al 11 de junio 2015, fecha en la que revisada la historia laboral del señor Jiménez no se acreditan aportes, pues su última cotización tuvo lugar en el mes de mayo del año 1991. Agrega que conforme a la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el principio de la condición más beneficiosa en vigencia de la ley 797 de 2003, solo si la muerte ocurre entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, circunstancia que no ocurre en el caso analizado, acotando que en todo caso, el causante no acreditó 26 semanas dentro del año anterior a su muerte. Concluye afirmando que no debe darse aplicación al Acuerdo 049 de 1990, dado que no le es dable al juez tomar el papel de historiador y buscar la normatividad que le sea más favorable a la parte demandante.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala de decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, acorde con lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el escrito inicial y el recurso de apelación elevado, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

En el asunto bajo examen, no hay discusión respecto de los siguientes supuestos fácticos: *i)* Que el causante Carlos Antonio Jiménez Aguirre falleció el 11 de junio de 2015; *ii)* Que la actora Elsa Ruiz Sierra contrajo matrimonio con el señor Jiménez el 28 de junio de 1964, con quien convivió hasta la fecha de su deceso; *iii)* Que el asegurado cotizó 522 semanas antes de 1994; y *iv)* que en los tres últimos años anteriores a su muerte no cotizó ninguna semana (archivo 1. Exp. Digital).

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Respecto de dicha prestación debe indicarse que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de solicitud de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, la norma que gobierna el asunto, es aquella que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, que para el caso es el artículo 12 de la Ley 797/03, cono quiera que ese evento aconteció el 11 de junio de 2015; dicho precepto dispone:

**ARTÍCULO 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

[...]

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado **cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** [...] (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Al revisar el expediente a fin de establecer si el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se observa por parte de la Sala que, conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones (carpeta 4 del exp. digital), el señor JIMÉNEZ AGUIRRE cotizó un total de **522,57 entre el 10 de abril de 1967 y el 3 de mayo de 1991**, de las cuales ninguna fue cotizada dentro de los 3 años anteriores a la fecha de deceso, esto es, entre el 11 de junio de 2015 a 11 de junio de 2012, de tal suerte que conforme a la norma transcrita no hay lugar al reconocimiento de la prestación deprecada en tanto que el asegurado no aportó las semanas requeridas dentro del lapso temporal allí exigido (50 semanas).

## PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Ahora bien, la parte actora pretende el reconocimiento de dicha prestación en aplicación del principio de condición más beneficiosa, bajo la égida del Acuerdo 049/90, aduciendo que el causante cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigor de la Ley 100/93.

Sobre el particular, debe señalarse que esta Sala de decisión de manera mayoritaria, acoge el criterio asentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha señalado que dicha normativa –Acuerdo 049/90– no es la llamada a aplicar para dar solución al problema jurídico planteado, en tanto que con posterioridad a esta se expidió la Ley 100/93, que luego fue modificada por la Ley 797/03; por tal razón, no resulta dable efectuar un salto normativo con el fin de hacer un recuento histórico de las leyes que rigieron y rigen tal situación –plus ultractividad de la ley–, para establecer cuál es la disposición que le resulta más favorable al afiliado fallecido. Para mejor ilustración, resulta pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL3481-2017, que reitera el criterio pacífico de nuestro Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en la que se sostuvo:

*De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL17768-2016, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL 1689-2017, CSJ SL1090-2017 y CSJ SL2147-2017.*

*En ese orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

De otra parte, cabe agregar, que conforme al actual criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en tratándose de la pensión de sobrevivientes, está sujeto a que el fallecimiento acontezca en el transito legislativo entre la Ley 100/93 y la Ley 797/03, esto es, entre el 29 de enero de 2003, cuando entró en vigor esta última, y el 29 de enero de 2006, data hasta cuando se difirieron sus efectos, es decir, tres años después de su entrada en vigencia, observándose que en el *sub examine*, el fallecimiento del señor

Jiménez ocurrió mucho tiempo después de dicho periodo temporal (11 de junio de 2015), sin pueda en manera alguna señalarse que pueda ser destinatario del referido postulado.

En punto del debate, resulta pertinente recordar lo dicho recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4190-2022, en la que al analizar un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de esta Sala, reiteró lo señalado en la providencia CSJ SL2567-2021, en donde se sostuvo:

*Esta Corte, en sentencia CSJ SL4650-2017, a la cual se remite, explicó que de vieja data ha sostenido que la primera investigación que debe hacer el juez al dictar el acto jurisdiccional, consiste en la selección de la norma aplicable, o sea, determinar la existencia y validez de esta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la disposición jurídica.*

*En ese horizonte, es criterio reiterado de esta Corporación que la regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social vigente al momento de la ocurrencia del evento según la prestación pensional correspondiente, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que esté en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado.*

*Cumple a ese propósito memorar que la Corte en sentencia CSJ SL, 11 de jun. 2014, rad. 46780, sostuvo que «tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1° Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad. 39887; y 3 de May 2011, Rad. 37799, entre otras)».*

[..]

*Esta Corporación ha estimado que el postulado de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:*

- a) *Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
- b) *Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
- c) *Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
- d) *Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
- e) ***Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada.***
- f) *Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.  
Expliquemos cada uno de ellos:*

### **1. Excepción a la retrospectividad de la ley**

*La condición más beneficiosa, a no dudarlo, se entiende como un mecanismo que permite atenuar la rigurosidad del principio de la aplicación general e inmediata de la ley, pues*

permite que la disposición derogada **permanezca vigente en presencia de una situación concreta**, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior.

## **2. Opera en sucesión o tránsito legislativo**

La pregunta relevante es ¿qué se entiende por tránsito legislativo? El tránsito legislativo es un momento único, que se da, en forma simple cuando se sanciona y promulga una nueva ley.

Los efectos del tránsito legislativo, como ya se dijo, por regla general son inmediatos. Existen, desde luego, excepciones, como la que rigen para los impuestos anuales, caso en el cual las normas tributarias, por ejemplo, sobre impuesto de renta, rigen a partir del siguiente año fiscal; o las que protegen derechos adquiridos que no se pueden violar en virtud del artículo 58 de la Constitución Política. (aunque puede obrar la expropiación).

En el caso de derechos sociales, el tránsito legislativo lleva a prever en la norma reformativa, la protección a los derechos adquiridos y, en algunas ocasiones, regímenes de transición; en otras no: por ejemplo, la Ley 797 de 2003 que reformó la manera de determinar el monto y cuantía de la pensión de vejez para los afiliados al régimen de prima media no estableció régimen de transición alguno para salvaguardar estos aspectos.

Los derechos adquiridos y los regímenes de transición, plenos o parciales, otorgan protección temporal, total o parcial a los ciudadanos. En materia del derecho adquirido el amparo es vitalicio o pleno; en el caso de los regímenes de transición es temporal, pero pueden ser pleno o parcial. En el evento de la aplicación directa de la Ley 33 de 1985 la garantía fue plena para quienes tenían 20 años de servicios, pues los cobija en su integridad el régimen anterior; mientras que en la Ley 100 de 1993 la protección es parcial porque, para construir el derecho a la pensión, solo se toman los parámetros de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto del régimen anterior.

De manera que es el legislador el que define qué protección concede y el lapso por el cual la otorga. Si no fija consecuencias temporales mediante medidas de protección, debe estarse, en principio, a la aplicación inmediata de la ley.

### **a. Aplicación de la normatividad inmediatamente precedente**

**No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica** (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642). (Negritas fuera del texto original).

## **3. A falta de régimen de transición**

Los regímenes de transición, por regla general, sólo protegen expectativas legítimas, es decir, se centran en la protección de aquellos grupos de población cercanos al cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación.

En la misma dirección la Corte Constitucional en fallo C-663/07, recalcó que los regímenes de transición, a) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; b) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior; c) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición; y d) es constitucionalmente legítimo que se utilice la figura del régimen de transición para evitar

*que una decisión relacionada con expectativas pensionales legítimas bajo la vigencia de una ley, se vea desvirtuada completamente por una ley posterior, en desmedro de quienes aspiraban a que sus derechos pudieran llegar a consolidarse bajo el régimen previo.*

*Conviene precisar que, en relación con las pensiones de invalidez y sobrevivientes, no ha existido un régimen de transición en nuestra historia legal. Ello no ha sido óbice para que el operador jurídico busque principios de favorabilidad a través, por ejemplo, de la definición de derecho adquirido recayendo en la fecha de estructuración, buscando normas de acceso más favorables que las que rigen al momento de la declaratoria.*

*La pregunta que surge es ¿por qué si han existido normas de protección para las pensiones de jubilación o vejez, a través de regímenes de transición, no han existido normas de protección para la invalidez y la muerte? Un principio de respuesta puede darse si se tiene en cuenta que la vejez, durante la vida laboral del individuo, es un hecho relativamente cierto mientras que, por ejemplo, la invalidez es relativamente incierto y poco probable. Dicho en otras palabras, el régimen de transición en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias improbables de predecir y, por ende, no regulables por un régimen de transición (sentencia CSJ SL de 5 de jul. 2005, rad. 24.280).*

*De manera que, por regla general, en presencia de regímenes de transición, la condición más beneficiosa no puede aplicarse pues haría nugatorios todos los objetivos económicos y sociales que con una reforma pretenden lograrse y, desde el umbral, debe aplicarse en torno a normas de impacto mediato.*

**a. El destinatario posee una situación jurídica concreta- expectativa legítima-**

*En pensiones de siniestro, como las de invalidez y sobrevivientes, no es fácil establecer qué es una situación jurídica concreta. Empero, se ha entendido por la Jurisprudencia que la situación es concreta si se cumple en estos casos con la densidad de semanas de cotización, dentro del plazo estrictamente exigido por la normatividad aplicable*

*Así, por ejemplo, en el régimen de los seguros sociales obligatorios, la situación es concreta si el afiliado cotizó 300 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, dado que la norma exigía ese número de semanas de cotización en todo el tiempo.*

*Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, en parte puede existir una definición de situación concreta a estos efectos, dado que la norma precisa tal situación dependiendo de la cotización efectiva.*

*Del anterior mandato se desprende dos situaciones que dan acceso a la prestación:*

**Afiliado que se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento**

*Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse la muerte, es decir, en cualquier tiempo.*

**Afiliado que no se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento**

*Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*Nótese que a diferencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el legislador del 93 estableció como criterio de acceso el hecho de la cotización efectiva al sistema, al momento de la muerte o invalidez, para estructurar el requisito de semanas de cotización. En efecto, mientras que la normativa anterior exigía haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo o 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento del siniestro, sin establecer el requisito de cotización al momento*

de la muerte o invalidez; en la legislación de 1993, el nivel de concentración de las semanas de cotización exigidas en un determinado lapso depende del hecho de la cotización efectiva al momento de la invalidez.

Teniendo en cuenta lo dicho, ¿Cómo se expresa la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003?

### **1. Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**

En este evento la situación jurídica concreta emerge si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) estaba cotizando al sistema, y (ii) había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Ello por cuanto no solamente se da eficacia, sino que también se satisface con la densidad de semanas de cotización efectuadas dentro del plazo estrictamente exigido por el mandato abolido.

Cumple a ese propósito dejar en claro, empero, que, si el asegurado estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía en su haber 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, no es poseedor de una situación jurídica concreta y, en consecuencia, se le aplica con rigurosidad la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues repárese en que no tiene una expectativa legítima ni mucho menos un derecho adquirido. En resolución, en este caso no hay condición más beneficiosa.

### **2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**

En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.

Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.

Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, **no tiene una situación jurídica concreta** y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.

En sentencias CSJ SL1884-2020 y CSJ SL1938-2020, reiteradas, entre otras, en las CSJ SL2547-2020 y CSJSL855-2021, esta Corporación, razonó:

**[...] La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede utilizarse para garantizar la perpetuidad de un régimen que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo de personas, dado que, bien comprendido, su ámbito de aplicación se orienta a conservar un régimen normativo anterior, cuando quiera que el titular haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En este sentido, la condición más beneficiosa se sitúa en un lugar más allá de la simple expectativa para ubicarse en el concepto de expectativa legítima tutelable por el ordenamiento jurídico, en la medida en que no desconoce y ampara la consolidación de una exigencia relevante, que si bien no es suficiente para alcanzar el derecho en tanto no se ha cumplido otra condición ulterior, sí genera la confianza fundada que el régimen en que estaba incurso y en el que cumplió algunos presupuestos, será respetado.

*Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad. En otras palabras, su aplicación debe ser razonable y proporcional, a fin de no lesionar o comprometer severamente otros derechos de interés público y social.*

*En esta dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 4 dic. 1995, rad. 7964 indicó que este postulado «no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo (sic) es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido (...)».*

*De ahí, que el delimitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior sirve a varios propósitos:*

*(i) Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del sistema, no tiene sentido mantener en el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorios todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma.*

*(ii) Si los regímenes de transición, en esencia, siempre son temporales, no hay razón alguna que justifique que la aplicación del principio de condición más beneficiosa deba mantenerse indefinidamente en el tiempo, así bajo su vigencia se haya dado inicio o se hayan efectuado cotizaciones para obtener el amparo que se pretende.*

*(iii) Tal restricción contribuye a la preservación de otro valor fundamental: la seguridad jurídica, que ofrece certeza a los ciudadanos sobre las reglas jurídicas que emplearán los jueces en la solución de las controversias que se sometan a su consideración, sin que les sea posible acudir a una búsqueda histórica para determinar la norma que más convenga a una situación particular; la aplicación del principio amplía e ilimitadamente genera incertidumbre en los actores del sistema pensional y en los ciudadanos en general, respecto de las reglas que definen el acceso a un derecho pensional.*

*En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que puede cambiar el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración [...].*

### ***Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003***

*Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la muerte; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.*

*Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «derechos» que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.*

*De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.*

*Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

**Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

*No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.*

*Es inocultable que, si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.*

*Con tal óptica, es de verse que, si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.*

*No se pierda de vista que ha transcurrido más de 18 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 29 de enero de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 797 de 2003, so pretexto de*

*emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?*

*De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 797 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.*

*Desde la perspectiva anterior, si la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción y su aplicación es restrictiva, no es dable emplearla con un carácter indefinido. Tampoco es factible, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, alterar la normativa que se ha de aplicar en virtud del principio examinado*

*Una reflexión insoslayable, el fallecimiento del afiliado es un supuesto ineludible de la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es un requisito de exigibilidad. Ello explica que no basta satisfacer la densidad de cotizaciones en cualquier tiempo para entender consolidado el derecho, sino que los dos elementos deben acontecer dentro del ámbito temporal que establece la ley. Este planteamiento permite entender la justificación de la condición más beneficiosa y su permanencia efímera.*

*Hay que añadir, eso sí, que al ponderarse el principio de esta forma, también se evita cargarle al sistema general de pensiones obligaciones ilimitadas, que, sin hesitación alguna, no fueron previstas o incluidas en los análisis de sostenibilidad financiera al tiempo de crear la nueva disposición, justamente por la dificultad de hacerlo dada la naturaleza de la contingencia que se ampara.*

**Trasladando los argumentos de la sentencia citada, en el asunto bajo examen, se tiene que el causante falleció el 9 de noviembre de 2017, esto es, con posterioridad al lapso de 3 años que transcurren del 29 de enero de 2003 al mismo día y mes de 2006, en el que el principio de la condición más beneficiosa opera con todo vigor: de manera que, no es acreedor de la garantía constitucional y más aún cuando en el momento del tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no estaba cotizando al sistema, tampoco contaba con 26 semanas entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, ni tampoco registra ese mismo número de semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento; luego brilla palmario que tampoco tenía una situación jurídica concreta que se deba proteger a través de la condición más beneficiosa.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con el anterior criterio jurisprudencial, que resulta plenamente aplicable al *sub lite*, cambiando lo que haya que cambiar (*mutatis mutandi*), por tratarse de asunto de similares características al que ahora se encuentra bajo análisis, ninguna razón le asiste al recurrente al derecho pensión reclamado, por cuanto no se cumplen ninguno de los postulados que conforme al criterio doctrinal de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, deben acreditarse para ser beneficiario de dicha prestación bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Tampoco resulta aplicable la sentencia CSJ SL 4 dic. 2006, rad. 28893, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostiene la recurrente, como quiera que en tal decisión esa Corporación analizó la posibilidad de considerar para la situación allí discutida el Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, a un afiliado que falleció hacia el año 2002, es decir, a cuyos beneficiarios se les aplicaba por regla general la Ley 100 de 1993, en su redacción

original, siendo claro que la eventual aplicación de tal acuerdo, obedeció a la circunstancia que se trataba de la norma inmediatamente anterior, circunstancia que dista de lo que acontece en el *examine*, porque se itera el causante falleció el 11 de junio de 2015, en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo la norma inmediatamente anterior la Ley 100 de 1993, en su versión original, la que tampoco tiene alcance en el presente caso, conforme lo explicado ampliamente en precedencia.

Por último, en lo que atañe a la afirmación de la parte recurrente, en torno a que el causante dejó causada una pensión de invalidez, y que por ello, se hace merecedora de la pensión de sobrevivientes, ha de decirse que no existe prueba en el plenario que respalde tal aseveración, en la medida que tanto en el Acuerdo 049 de 1990, en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003, se establece como una de las condiciones para acceder a una pensión de invalidez, acreditar la pérdida de capacidad laboral del afiliado en un porcentaje mínimo del 50%, presupuesto que en este caso no se demuestra, por cuanto no obra en el informativo dictamen de calificación que se haya practicado al causante, lo cual no puede deducirse por la condición de salud en la que éste se encontraba previo a la fecha de su fallecimiento, dado que ello debe ser definido por los organismos que para el efecto estatuyó la Ley 100 de 1993 en su artículo 41, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, esto es, las administradoras de pensiones, las aseguradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud en primera oportunidad, al igual que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en primera instancia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Segunda Instancia.

De conformidad con lo expuesto, se confirmará la sentencia del juzgado por las razones aquí expuestas.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

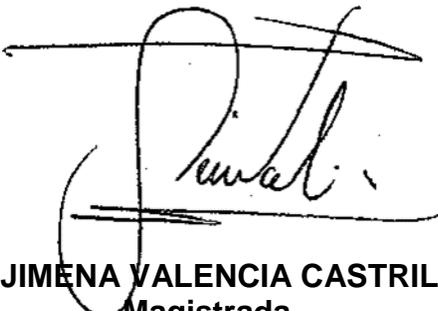
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de abril de 2021, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada  
(Aclara voto)

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

## ACLARACIÓN DE VOTO

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA RUÍZ SIERRA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 36-2018-00465-01)**

#### **M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con que no le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobrevivientes, me aparto en lo que respecta a la aplicación de la condición más beneficiosa, ya que debió ceñirse a la postura que sobre el tema ha decantado la Corte Constitucional.

Respecto a este principio, es necesario recordar que tanto la Corte Constitucional en la sentencia **SU 005-2018** como la CSJ en la sentencia SL 701 del 2020, coinciden en señalar que se distingue porque: (i) opera ante el tránsito legislativo en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición, (ii) para su aplicación se debe cotejar una norma derogada con una vigente y (iii) el destinatario debe poseer una situación jurídica y fáctica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se les desmejora. Por lo que es claro que dicho principio no nació para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva Ley puede modificarles el régimen pensional; sino para un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia.

No sobra resaltar que la pensión hace parte de aquellos derechos que no se consolidan en un solo acto sino que necesitan una serie de hechos sucesivos v.gr, el cumplimiento de la edad y la densidad de semanas cotizadas, para lograr su reconocimiento, es así como aquella persona que cumple la densidad de cotizaciones necesarias, pero no cumple la edad, ha cumplido uno de los dos hechos necesarios para acceder a ella, presentándose para dicha persona un **derecho eventual**, que no es un derecho adquirido o consolidado mientras no cumpla la edad, pero si es una situación que excede la mera expectativa y que es protegida por el legislador, de allí la génesis del régimen de transición.

En relación con el **segundo presupuesto** y a efecto de determinar cuál es la norma derogada que se va cotejar, es necesario precisar que como integrante de la Sala tomo distancia del criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien para la aplicación de la condición más beneficiosa sólo permite aplicar la norma inmediatamente anterior y además incorpora para el cumplimiento de los requisitos un **límite temporal** de 3 años, comprendidos entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, fundamentado en una zona de paso entre la ley 100 y la ley 797(sentencia 4650/17 y SL 658/18), y acojo la postura de nuestra Corte Constitucional, pacífica desde el año 2010, encontrándose actualmente unificada en la sentencia **SU 005 del 2018**, quien estima que, cuando resulte necesario regresar a la norma inmediatamente anterior, no se debe condicionar su aplicación a un límite temporal, ni aplicar ningún test de procedibilidad.

Adicionalmente, nuestra máxima corporación de justicia Constitucional permite, para quienes la norma vigente es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, aplicar en virtud del principio de la condición más beneficiosa cualquier normatividad en la que se cumpla el número de semanas exigido para dejar causada la prestación, siendo posible aplicar la ley 100 de 1993 en su redacción original, el Decreto 758 de 1990 o cualquier normatividad anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, y **sin que contemple límites temporales para su**

**conservación**, aunque si un **test de procedencia** para quienes pretendan no la aplicación del régimen inmediatamente anterior- que en este caso sería la Ley 100 de 1993 en redacción original-, sino los anteriores a este. En otras palabras, la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990 o cualquier otra norma anterior, que permita determinar si el peticionante se encuentra en **condición de vulnerabilidad**, sin que ello implique efectuar una indagación histórica e ilimitada de las normas en el tiempo sino contraída únicamente a la historia de afiliación del de cujus, como lo advierte la alta Corte.

Conforme a lo anterior, se pasa a examinar si la demandante cumple con las 5 condiciones necesarias y concurrentes que conforman el test de procedencia, contenidas en la sentencia SU 005 del 2018, a efecto de determinar si se encuentra en condición de vulnerabilidad que permita la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, advirtiendo previo a ello, que según el reporte de cotizaciones (Archivo No 02 Expediente digital), el señor CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ AGUIRRE, contaba con 522.57 semanas cotizadas antes de 1994, con lo cual se puede colegir que acredita las 300 en cualquier época.

<b>Test de Procedencia</b>		
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.	La demandante contaba con 80 años de edad para la fecha en que instauró la presente acción judicial (Fol. 38 archivo No 01 Expediente digital), por tanto, cumple con este primer requisito al pertenecer a un grupo poblacional de especial protección constitucional.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.	Este requisito no se cumple, debido a que ninguna probanza se trae el diligenciamiento, ya que desde la demanda se pretende el reconocimiento pensional por tener el causante más de 300 semanas antes de 1994. Ahora, si bien es cierto la presentación de la demanda aconteció en el año 2018, es decir, en el mismo año en que se profirió la sentencia SU005-2018, debe tenerse en cuenta que dicha providencia data del 13 de febrero de 2018, y la demanda se presentó el 19 de julio de 2018 (Fol. 45 archivo No 01), momento para el cual le correspondía a la parte actora traer al diligenciamiento alguna prueba, llámese testimonial o documental que permitiera acreditar tal requisito.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.	Este requisito también está huérfano de prueba en tanto que, como se dijo en el anterior requisito, la discusión giró solo en torno a la densidad de semanas como requisito para causar la prestación con el Acuerdo 049 de 1990.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.	Este requisito también está desprovisto de prueba, ya que no se enuncia ninguna razón del por qué no existen cotizaciones con posterioridad al 31 de mayo de 1991.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.	Este requisito se cumple, dado que el causante falleció el 11 de junio de 2015 (Fol. 41 archivo No 01 Expediente digital), presentó reclamación el mismo año, y le fue resuelta a través de Resolución GNR309031 del 08 de octubre de 2015, sobre la cual interpuso recurso de

		apelación el 15 de febrero de 2016, siendo resuelto el mismo a través de Resolución VPB14340 del 31 de marzo de 2016 (Fol. 27 a 33 archivo No 01 Expediente digital), y la demanda se presentó el 19 de julio de 2018 (Fol. 45 Archivo No 01 Expediente digital), lo que conduce a concluir que fue diligente en adelantar las solicitudes administrativas y judiciales del derecho que pretende.
--	--	---

Precisado lo anterior, es claro que la señora ELSA RUÍZ SIERRA no probó las cinco (5) condiciones exigidas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, proferida con antelación a la fecha de radicación de la demanda, constitutivas del test de procedibilidad, por tanto, no puede ser considerada como una persona vulnerable y, en consecuencia, no puede estudiarse su derecho al amparo del Acuerdo 049 de 1990 en virtud de la condición más beneficiosa.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**